

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA Sección 6ª

BARROETA ALDAMAR 10 4ª planta
Tfno.: 94-4016667
Fax: 94-4016995

N.I.G.: 48.04.1-16/010477
ROLLO PENAL: 50/2016
Delito: Homicidio en grado de tentativa

Organo Judicial Origen: Jdo. Instrucción nº 1 Bilbao
Procedimiento: Sumario 796/2016

Contra:
Procurador/a Sr/a.: Sabas García-Borreguero
Abogado/a Sr/a.: Arana Paul

SENTENCIA Nº: 33/2018

ILTMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE D. Angel GIL HERNÁNDEZ
MAGISTRADO D. José Ignacio ARÉVALO LASSA
MAGISTRADA Dª Miren Nekane SAN MIGUEL BERGARETXE

En la Villa de Bilbao, a ocho de junio de 2018 .

Vista en juicio oral y público ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial la presente causa 50/2016, dimanante del Procedimiento Abreviado 796/2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, en la que figura como acusada ' _____ cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el/la Procurador/a Sr/a. Sabas García-Borreguero y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. Arana Paul, compareciendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ignacio Arévalo Lassa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con origen en parte médico procedente de OSAKIDETZA, se incoó el Sumario 796/16 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, antecedente de la presente causa, en la que, con fecha 5 de junio de 2018, se ha celebrado el juicio oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formula acusación contra a quien considera autora penalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 CP en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal, solicitando la imposición de la pena de prisión de ocho años, con la accesoria de inhabilitación absoluta y abono de las costas procesales.

Se solicita por la acusación pública asimismo que la acusada indemnice a la perjudicada en la cantidad de 390 euros por las lesiones y 12.250 euros por las secuelas causadas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por la defensa de la acusada se presenta en el acto de juicio oral, en el trámite de conclusiones definitivas, nuevo escrito de calificación en el que los hechos se califican como constitutivos de un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 CP y subsidiariamente de un delito de homicidio en grado de tentativa de los artículos 138 y 16 y 62 CP, solicitando la imposición de la pena de prisión de dos años por el delito de lesiones y subsidiariamente de prisión de cinco años por el delito de homicidio.

CUARTO.- La acusada fue declarada rebelde en el curso de la instrucción judicial, siendo tramitada una Orden de Detención Europea que dio lugar a su entrega por parte de Países Bajos, la cual se produjo el día 8 de febrero de 2018. Ese día se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 53 de Madrid auto de prisión provisional a disposición del Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, el cual, con fecha 13 de febrero de 2018, acordó la ratificación de la prisión provisional, encontrándose la acusada en esta situación desde esas fechas.

El Ministerio Fiscal solicita que se mantenga la medida cautelar de prisión provisional.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 22:00 horas del día 8 de junio de 2016, la acusada natural de Colombia y en situación de irregularidad en territorio español, con antecedentes penales cancelados y cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, encontrándose a la altura del número 8 de la Plaza Corazón de María de Bilbao, se dirigió a con la intención de acabar con su vida, portando un cúter que sacó de entre sus ropas con el cual, abalanzándose contra , intentó agredirla en numerosas ocasiones consiguiendo asestarle un corte en el cuello y en la cara, produciéndole además diversos cortes en los antebrazos por las maniobras defensivas de aquélla.

En las inmediaciones se encontraba que, al percatarse de las circunstancias de la agresión, agarró a la procesada consiguiendo que soltara el cúter que fue posteriormente recuperado, huyendo rápidamente del lugar.

Como consecuencia de los hechos relatados sufrió lesiones consistentes en herida inciso contusa lateral izquierda en cuello y herida desde labio a mentón, las cuales requirieron para su sanidad puntos de sutura para el cierre de las heridas, antibiótico oral, analgesia y profilaxis antitetánica, invirtiendo en su curación un total de nueve días, cuatro de ellos improductivos para las ocupaciones habituales, y residuando como secuelas cicatriz lineal perpendicular al eje corporal de once centímetros en cara lateral izquierda de cuello, cicatriz lineal oblicua de 3,5 centímetros desde borde inferior de labio inferior a mentón, cicatriz lineal transversa de 4,5 centímetros en zona media de hemicara izquierda, cicatriz lineal paralela al eje del brazo de 6 centímetros en cara antero-lateral interna de brazo izquierdo, cicatriz lineal oblicua de 4 centímetros en zona media de cara antero-interna antebrazo izquierdo y cicatriz lineal oblicua de 2 centímetros en cara interna de muñeca izquierda.

La perjudicada efectúa reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según establece, por ejemplo, la STC 185/2014, de 6 de noviembre:

“La doctrina de este Tribunal ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal" (por todas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre y 133/1995, de 25 de septiembre) y es consciente de la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás "la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora

injustificada" (SSTC 141/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 201/2012, de 12 de noviembre, FJ 4). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2). El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora (STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3). Como regla presuntiva supone que "el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; y 145/2005, FJ 5). La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad "que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria" (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2)".

Similar es la doctrina del Tribunal Supremo. A tenor, por ejemplo, de la STS 850/2016, de 10 de noviembre,

"En cuanto al contenido de la garantía de presunción de inocencia cabe señalar que parte ésta de una determinada relación, lógica o científica, entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal que condena debe tener respecto a la verdad de la imputación formulada contra el penado.

Esa relación exige, previamente, que aquella actividad probatoria se constituya por la producción de medios obtenidos de fuentes con respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Y, además, que la actividad probatoria se haya llevado a cabo en juicio celebrado con publicidad y bajo condiciones de contradicción, sin quiebra del derecho a no sufrir indefensión.

La prueba aportará, como justificación externa de la decisión, los datos asumibles por la credibilidad del medio y la verosimilitud de lo informado. Siquiera el juicio acerca de esa credibilidad y verosimilitud no se integra ya en la garantía de presunción de inocencia a no ser que tales juicios se muestren arbitrarios o contrarios al sentido común.

La justificación interna de la decisión emplaza a una aplicación del canon que suministran la lógica y la experiencia o ciencia de tal suerte que pueda decirse que desde aquellos datos se deba inferir que la afirmación de los

hechos en los que se sustenta la condena, los objetivos, pero también los subjetivos, son una conclusión que, con absoluta prescindencia de la subjetividad del juzgador, generen una certeza que, por ello, debe calificarse de objetiva.

Y es que, devenido claramente inconstitucional el limitar la valoración de la prueba resultante a la conciencia del juzgador o a su íntima convicción, por notoriamente insuficiente como garantía del ciudadano, aquella objetividad es la única calidad que hace merecer la aceptación de los ciudadanos, parte o no en el proceso, y con ello confiere legitimidad a la decisión de condena.

La objetividad de la certeza no se desvanece por cualquier duda, por lo demás consustancial al conocimiento humano. Pero si la duda, por su entidad, bajo los mismos parámetros de lógica o experiencia, puede calificarse de razonable, alcanza también el grado de objetividad que reclama la absolución del acusado.

No es pues acorde a nuestra Constitución mantener una condena en el escenario en que se presentan con no menos objetividad la tesis de la imputación que la alternativa absolutoria. Y es que en aquel caso las inferencias no pueden calificarse de concluyentes sino de abiertas, lo que las hace contrarias a las exigencias de la garantía examinada”.

SEGUNDO.- La prueba practicada en el juicio oral acredita incontestablemente la participación de la acusada en los hechos que se le imputan.

Se trata, en realidad, de una cuestión que no ha sido objeto de debate en el juicio oral, en el cual, a su término, en el trámite de conclusiones definitivas, por la defensa letrada de aquélla se ha presentado un escrito en el que se admite la comisión de un delito de lesiones y solo subsidiariamente de un delito de homicidio en grado de tentativa.

Comprobamos, sin embargo, que, pese a esa calificación, en la versión de los hechos que se aporta en ese escrito se indica que la acusada mantuvo una agresión con [redacted] y que ambas se agarraron del pelo y se golpearon mutuamente y que en un momento dado la acusada, “con intención de defenderse de la agresión que sufría” sacó un cúter que utiliza para cortarse el pelo, causándole las lesiones a la Sra. [redacted] “en su afán defensivo”. La defensa no deduce ninguna pretensión de apreciación de una circunstancia modificativa o eximente de la responsabilidad criminal en atención a esa supuesta actuación con fines de defensa, pero lo cierto es que su alegato se corresponde con el de la acusada en el juicio oral indicando que no agredió sino que solo se defendió, que ambas pelearon y que ambas resultaron con lesiones.

Nada más lejos de la realidad que ponen de manifiesto los elementos de prueba de que se dispone en el procedimiento, que apuntan a una inequívoca agresión con una dosis apreciable de violencia.

Es cierto que no sabemos lo que estuvo en el origen de este comportamiento tan sorprendente por parte de la procesada, que no contamos con elementos sólidos acerca del motivo de esa animadversión. Lo único que en el juicio oral apunta la víctima es que la procesada fue desalojada de la vivienda en la que habitaba por no pagar la renta y que ella ocupó su lugar. Se trata simplemente de una hipotética explicación, sin que haya trascendido nada más. Es evidente que el esclarecimiento de esta cuestión no es necesario para el establecimiento de un relato de hechos probados, como también lo es que no incide en la valoración del resto de la prueba el hecho de que hayan podido existir ciertas discordancias o imprecisiones en las manifestaciones efectuadas por la víctima a lo largo del procedimiento en relación con esta cuestión particular. La defensa señala en vía de informe que las declaraciones, incluidas las prestadas por los testigos a lo largo del procedimiento, no aclaran si existió o no convivencia en el piso de la calle Bruno Mauricio Zabala, si se había producido entre ambas con anterioridad algún enfrentamiento de entidad y por qué motivo, y podemos llegar a compartir, como hemos dicho, la apreciación sobre la existencia de una prueba fiable en relación con el móvil, de ahí lo escueto de la redacción del hecho ya en el propio relato de la acusación. Sin embargo, del hecho de que la propia víctima no haya podido aportar una versión sólida sobre este punto no puede deducirse en absoluto un motivo para cuestionar la credibilidad de sus manifestaciones sobre el modo en el que tuvo lugar la agresión. Queda claro a la Sala que ésta fue también algo que la agredida no podía ni remotamente esperar y no es de extrañar que en las aclaraciones que se la han solicitado a lo largo del procedimiento en la indagación de los motivos hayan surgido algunas imprecisiones.

Es elocuente, en este sentido, la diferencia existente entre los escuetos términos de la denuncia y los de la declaración prestada en período de instrucción, ocasión en la que fue requerida para la aportación de un mayor detalle y donde explicó todas las vicisitudes relacionadas con su entrada en el domicilio y la salida por parte de la procesada y donde indicó que convivirían unos quince días allí pero que no tuvo ninguna relación con aquélla.

En donde no existe ninguna discordancia, ni siquiera de matiz, y esto es lo relevante, es en el modo en el que se describe la agresión en todas las ocasiones en las que la víctima aporta su versión en el procedimiento. Sintetizamos, a continuación.

Se encontraba con su amiga _____ en las inmediaciones de la calle Corazón de María y vio cómo se acercó la procesada _____, a la que conocía con anterioridad. En un primer momento entró en el bar para salir al poco rato

poniéndose enfrente suyo y sacándose del pantalón un objeto con el que se dirigió de forma directa hacia ella atacándola y dirigiéndose a su cuello, efectuando reiteradamente movimientos tratando de agredirla y consiguiendo hacerle un corte en el cuello y varios más en la cara que son los que han sido relacionados. La declarante también se defendió, dice que puso los brazos y por eso tiene cortes en los brazos y también señala que es cierto que intentó agarrar a la agresora del pelo y de la cara para zafarse de la agresión, hasta el punto de desplazarse juntas por la calle, hasta el momento en el que intervino [redacted], conocida de ella, que pudo darle un manotazo en la mano, percatándose en ese momento de que la procesada se desprendió del instrumento que portaba en la mano con el que le causó las heridas, un cúter. Cesada la agresión sintió calor en el cuello y se percató de la herida y de la sangre que manaba de ella, aprovechando la agresora para huir del lugar sin que se lo impidiera nadie de las inmediaciones. Intentó salir detrás de ella pero se mareó y no pudo y posteriormente fue trasladada por una ambulancia al hospital de Basurto.

La declaración de la denunciante cuenta con un primer elemento sólido de apoyo en la prueba celebrada en el juicio oral. La testifical propuesta por la acusación incluía la declaración de tres testigos además de la víctima. Una de ellas, [redacted] no ha podido ser localizada para su citación, y otra, [redacted] no ha comparecido en el juicio oral, no solicitándose la suspensión para recabar su testimonio, a pesar de que, en principio, se trataba de una testigo de la que cabía esperar una aportación relevante. Contamos, sin embargo, con el testimonio de otra de las testigos de relevancia en el procedimiento, [redacted] señalada ya desde la denuncia por la víctima como quien plantó clara a la agresora arrebatándole el arma.

La testigo explica que se encontraban en las inmediaciones del bar Nervión, que llegó la procesada y que en un momento, encontrándose en el exterior, se dirigió a ella portando el cúter en la mano y efectuando movimientos intentando agredirla y la otra defendiéndose, produciéndose entonces una pelea en la que se decidió a intervenir, pero con mucha prevención porque tenía miedo que los movimientos pudieran afectarle también a ella. Intervino al final porque al resto de personas que se encontraban allí les hacía lo mismo y le quitó el cúter a la procesada. Después se percató de la herida de [redacted]. No oyó amenazas. Se trata de una declaración contundente sobre la que no existe ninguna duda en relación con el apoyo que presta a la declaración de la testigo víctima en el procedimiento.

El tercer relevante elemento de prueba con que nos encontramos es la constancia objetiva de unas lesiones en plena adecuación causal con el mecanismo lesivo y secuencia de hechos referidos. La herida más importante (además sobrecogedora e impactante según hemos tenido ocasión de comprobar en el plenario), la de once centímetros en el cuello, otra que va del labio al

mentón, requiriendo ambas puntos de sutura para la curación, y otros corte en la parte izquierda de la cara, corroboran las características de la agresión que se refiere, con la acusada intentando asestar golpes con el cúter en el cuello y hacia el rostro de la agredida y consiguiéndolo de ese modo. A su vez, se explica por ésta que trató de defenderse poniendo los brazos, lo que sin duda explica la aparición de heridas en antebrazo y muñeca.

En cuarto lugar, tenemos las declaraciones de los dos agentes de la Ertzaintza, núms. 11.217 y 10.046, cuyas manifestaciones concuerdan con el escenario que cabía esperar tras la producción de unos hechos como los relatados en el escrito de acusación, con la incautación del cúter ensangrentado y la recepción de la versión de una agresión cuya autora se dio a la fuga.

Cierra el círculo de la valoración de la prueba la pericial relativa a la sangre que apareció en el cúter que establece su correspondencia con el ADN de la víctima.

Se conforma con ello un cuadro probatorio contundente e inequívoco, sin fisuras, en relación a lo que fue una agresión sin paliativos. Queda absolutamente descartada la versión no ya de la acusada que indica que solo trató de defenderse sino de su propia defensa letrada aludiendo a esa actuación defensiva en el escrito presentado en las conclusiones definitivas del juicio oral.

Es cierto que no podemos dar por probada la expresión “te voy a matar” que se incluye en el escrito de acusación porque ninguna de las dos testigos la refiere, procediendo, al parecer de alguna testigo no compareciente. Sin embargo, el resto de circunstancias que rodearon al hecho es elocuente. Es la procesada la que se dirige a la víctima y lo hace, según el testimonio coincidente de ambas testigos, blandiendo el cúter. Particularmente inconsistente resulta la apreciación de la defensa según la cual se trataba del instrumento que utilizaba para cortarse el pelo. Indudablemente no se trata de un objeto apto para este uso a diferencia de otros que sí lo son. La tenencia en la vía pública de un instrumento tan lesivo para la integridad física cuadra perfectamente con el comportamiento que se atribuye a la procesada y con la decidida voluntad de agredir e incluso, como, veremos, de infligir un daño de entidad.

Es perfectamente posible que en algún momento de los segundos que debió durar el incidente agresora y agredida entablaran contacto físico, que existiera forcejeo y desplazamiento en esta situación dando la impresión en algún instante de algo que pudiera calificarse como pelea. De ninguna forma, no obstante, esto autoriza a hablar de una agresión recíproca o mutuamente aceptada. Ese contacto era el modo en el que la víctima tenía de minimizar daños, incluso de zafarse de la agresión. Además, en la medida en la que como consecuencia de él la agresora perdió libertad de movimientos, se permitió la intervención de la otra testigo forzándola a desprenderse del cúter y cesando el peligro y la agresión.

Desde otro punto de vista, la localización y entidad de las lesiones es elocuente, tanto como el hecho de que tan solo fueran localizadas en la víctima agredida. El corte certero en el cuello habla bien a las claras de la consecución de un propósito decidido de causar un daño que, por fortuna, se tradujo en una herida que pudo ser cerrada con una sutura.

Y también cuadra perfectamente con esta versión la irrupción sorpresiva y la precipitada huida del lugar de los hechos de la acusada, llegando a abandonar el territorio nacional.

La prueba practicada, en definitiva, es suficiente para estimar acreditado el relato de la acusación, venciendo así la presunción de inocencia que asiste a la acusada.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 138 CP en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal, delito del que es autora penalmente responsable la acusada

No solo no puede aceptarse el ánimo defensivo que se alega, tampoco es viable la calificación por un delito de lesiones cuando el ánimo de atentar contra la vida es inobjetable.

Partimos, por ejemplo, de los términos de la muy reciente STS 240/2018, de 23 de mayo que, con referencia de otras resoluciones, fija como “criterios de inferencia para colegir el dolo de matar” los siguientes:

“los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto. A estos efectos, y aunque todos los datos deben ser considerados, tienen especial interés, por su importante significado, el arma empleada, la forma de la agresión, especialmente su intensidad, su reiteración, y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida”.

La sentencia sigue diciendo, aplicando estos criterios al supuesto en esa ocasión enjuiciado, singularmente asemejado al nuestro, que “con arreglo a tales cánones interpretativos, en este caso, las características del arma utilizada (un

cúter), los acometimientos realizados con la misma, las zonas del cuerpo a las que se dirigieron y su intensidad, revelan como indiscutible ese dolo de matar, y descartan como plausible la calificación de los hechos que el recurso solicita”.

Todos estos elementos están presentes en el supuesto enjuiciado. La procesada portaba un arma de una potencialidad lesiva evidente. La usó contra una zona del cuerpo, el cuello, en la que, como es fácil de comprender y así explican las forenses en el juicio oral, se encuentran implicados centros vitales que de ser afectados podrían dar lugar a un desenlace fatal. La acusada lo sabía y fue decididamente dejando una muestra sobrecogedora de una agresión certera. Existe, además, reiteración, pues continuó intentando asestar más cortes y también contra la cabeza, no cejando en su actitud ni produciéndose un daño mayor por la reacción de la víctima y por el hecho de que había más personas en las inmediaciones que la socorrieron y trataron de repeler su ataque, singularmente la testigo que ha sido mencionada. Una vez que vio que no podía hacer más daño abandonó el lugar. No necesitamos contar con indicadores en todos y cada uno de los parámetros jurisprudenciales que se citan, con los descritos es suficiente para descartar que tan solo existiera una voluntad de infligir una lesión.

No incide en absoluto en esta valoración que no se hubiera producido finalmente el riesgo vital por el hecho de que la herida no fuera muy profunda o que no hubiera tardado muchos días en curar, circunstancia debida al azar, a la reacción de la víctima o a factores diversos que no podemos precisar pero que en todo caso en absoluto pueden relacionarse con una suerte de precisión quirúrgica de la procesada que supuestamente tan solo quería hacer una herida de esa naturaleza y no ir más allá y por eso no habría hundido más el cúter o ejercido sobre él más fuerza de la necesaria para ese fin. Tan solo debemos congratularnos de que el ataque se hubiera quedado ahí sin mayores consecuencias.

La calificación por el delito de homicidio es, pues, incuestionable.

Tampoco se debate sobre el grado de ejecución, en relación con el cual, y por lo que se refiere a sus efectos, atendidos los criterios del artículo 62 CP, la Sala entiende oportuna la rebaja en un solo grado de la pena a imponer. Se habla del peligro inherente al intento y del grado de ejecución alcanzado y desde ambos puntos de vista la entidad del ataque es indiscutible, en absoluto justificadora de la rebaja tan extensa. La acusada llegó hasta la víctima y no tuvo una dificultad apreciable en cumplir con su propósito criminal, como lo revela el corte en el cuello, empleando un medio lesivo apto para causar un daño de gravedad mucho mayor, lo que no se produjo, sin duda, por circunstancias ajenas a su voluntad.

CUARTO.- No se solicita la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con lo cual la franja penológica va de cinco a diez años de prisión.

La Sala entiende oportuno rebasar el mínimo de la pena imponible, aun moviéndonos dentro de la mitad inferior, estableciendo una pena de prisión de seis años, sin llegar hasta los ocho que solicita el Ministerio Fiscal. Atendiendo a los criterios de la regla sexta del artículo 66.1 CP (circunstancias personales del delincuente y mayor o menor gravedad del hecho), valoramos en este sentido, en primer lugar, el alto grado de premeditación que revela el ataque y, en segundo lugar, la utilización de un arma peligrosa que, en no pocas ocasiones, en objetos de naturaleza similar, ha dado lugar a la solicitud de apreciación, al menos, de una circunstancia agravante de abuso de superioridad. Imponemos, por ello, la pena de prisión de seis años.

No procede la imposición de pena accesoria de inhabilitación absoluta que el artículo 55 establece para la pena igual o superior a diez años, procediendo, por el contrario, la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena que se establece con carácter preceptivo en el artículo 56.1-2º.

Hemos de dejar constancia, finalmente, de la no petición de imposición de ninguna de las prohibiciones contempladas en los artículos 57 y 48 CP, que lógicamente, teniendo carácter facultativo, no pueden ser adoptadas por exigencia del principio acusatorio.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 CP, la acusada habrá de indemnizar a _____ por las lesiones y por las secuelas. La cantidad que se solicita por el Ministerio Fiscal por el primer concepto se ajusta, desde luego, a las cantidades usuales reconocidas en la práctica judicial por los días de curación incapacitantes y no incapacitantes.

Por lo que se refiere a la cantidad solicitada por las secuelas, si bien no se ha producido en el juicio un debate suficiente que permita conocer el origen de la petición que se formula por el Ministerio Fiscal, la Sala entiende que, sin duda, se trata de una petición ajustada. Queda claro, en primer lugar, que la cicatriz que le residió a la víctima tiene carácter de permanencia, no siendo reversible, no siendo posible su consideración como susceptible de reparación por una técnica habitual, de resultados ciertos o que no presente complejidad alguna. En segundo lugar, la cicatriz reviste, por sus características, tamaño y localización, la entidad suficiente como para ocasionar un perjuicio estético relevante. La visibilidad y el impacto estético en relación con la situación anterior son notables, no precisando de un razonamiento muy extenso el impacto estético que representa una cicatriz de diez centímetros en el cuello que todos los que hemos asistido al juicio hemos tenido ocasión de apreciar, al margen de las otras cicatrices. En definitiva, a la víctima le ha quedado una cicatriz de tamaño y características suficientes como para producir un impacto visual relevante en relación con su apariencia anterior, perceptible por terceras personas y, singularmente, de indudable repercusión en la

percepción de su propio rostro por parte de aquélla. Sin ninguna duda, de no haber quedado absorbida la causación de la lesión por la figura más grave de la tentativa de homicidio, tendría que haber sido calificada como de deformidad.

La Sala entiende justificada, pues, la opción por la figura más grave de la deformidad. Tomando como referencia la naturaleza dolosa del hecho y las cantidades baremadas en los supuestos de accidentes de circulación para un supuesto que se mueve en la puntuación de un perjuicio estético relevante y atendiendo a la edad de la perjudicada, la cantidad que se solicita, se insiste, resulta acertada.

Debe tenerse en cuenta aquí, como se solicita en el escrito de acusación, la posibilidad que asiste a la víctima de solicitar, en su caso y si a ello hubiera lugar, las ayudas reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

SEXTO.- Procede el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva en tanto la sentencia no adquiera firmeza, debiendo tenerse en cuenta los meses que la procesada estuvo huida de la justicia y que ha sido necesaria la materialización de una orden de detención europea para la celebración del juicio oral.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 CP y 239 y ss. LECrim., procede la imposición de las costas a la acusada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación dentro de la legislación orgánica, procesal y penal,

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** ε

como autora penalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **PRISIÓN DE SEIS AÑOS**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con imposición de las costas del procedimiento.

La acusada habrá de indemnizar a
en la cantidad total de 12.640 euros, con aplicación de los intereses previstos
en el artículo 576 LEC.

Notifíquese la resolución personalmente a la víctima con información de su derecho a solicitar la ayuda establecida en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad

sexual, con los límites de cuantía fijados por el artículo 17 del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Se acuerda el mantenimiento de la situación de prisión provisional en la que se encuentra la acusada.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter LECrim.).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por Abogado/a y Procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.